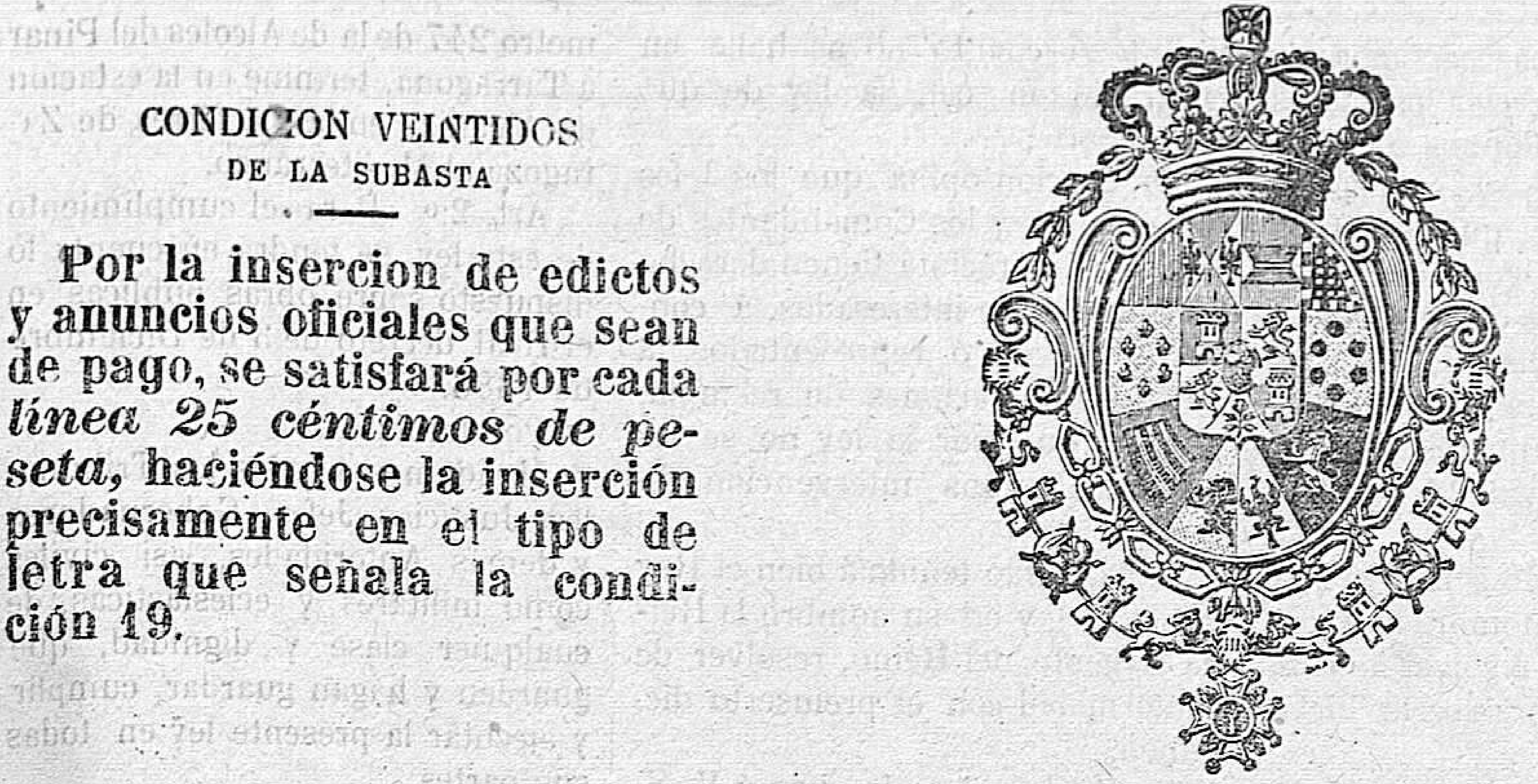
Año económico de 1894-95 Miércoles 24 de Abril Número 252

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

El Alcalde de Canedo comunica á este Gobierno haberse ausentado de la casa paterna el dia 9 del actual D. Adelmo Fernandez Perez, vecino del referido municipio y cuyas señas á continuacion se expresan.

En su virtud, los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de dicho Alcalde.

Don Adelmo Fernandez Perez

Edad 15 años.
Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Cara redonda.
Ojos castaños claros.
Nariz y boca regulares.
Tiene algunas cicatrices en la cabeza.
Viste pantalon de lana dulce claro, americana del mismo género y boina negra.

Orense 23 de Abril de 1895.

El Gobernador,
SÉRVULO M. GONZALEZ.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Juan Francisco Lopez Velasco y Florencio Lopez Velasco, fugados al ser conducidos Guardia civil á la estacion de Salamanca; el primero natural de Ciperez, vecino de Peralejos, casado, jornalero, de 23 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, boca grande, cara estrècha, color quebrado, estatura 1'610 milímetros, es patizambo; el segundo hermano del anterior, de 33 años, jornalero, pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz grande, boca regular, cara ancha, color moreno, estatura 1'600 milímetros; ambos visten traje de penados, ó sea chaqueta, chaleco, pantalon, gorra de paño pardo con vivos amarillos, alpargatas blancas.»

Por tanto los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposicion de este Gobierno caso de ser habidos.

Orense 23 de Abril de 1895.

El Gobernador,
SÉRVULO M. GONZALEZ.

MINAS

D. Sérvulo M. Gonzalez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de hoy y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 23 del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 y 13 de la instruccion de Abril de 1859, he acordado declarar caducadas las minas de estaño denominadas «Concepcion», «Angustias», «Triunfo», y «Mi Amor», de los términos de Gomesende y Freás de Eiras, la de cobre denominada «Felicidad», del término de Carballeda de Valdeorras, la de hulla denominada «San José» del término del Barco, la de hierro denominada «San Juan», del término de Verin, y la de antimonio denominada «Isaac, Antonio y Luis», del término de Rubiana.

Lo que se hace público á los efectos de la ley y notificacion de los interesados.

Orense 22 de Abril de 1895.

El Gobernador,
SÉRVULO M. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha concediendo indulto á prófugos, desertores y penitenciarios de Mahón; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Capitanes generales de Baleares y Cataluña ordenarán respectivamente que los individuos de la Penitenciaría que deban marchar á Cuba se incorporen desde luego á Barcelona conducidos por un Oficial, embarcando luego en el primer vapor que salga para dicha isla, en iguales circunstancias que los procedentes de Ultramar que regresan después de cumplir sus condenas en aquel establecimiento.

2.º Los Capitanes generales de la Península y Puerto Rico, Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, dispondrán que los prófugos y desertores acogidos á indulto en sus respectivos territorios sean reconocidos por dos Médicos militares, y caso de que resulten útiles para servir en Cuba, dispondrán su inmediata incorporacion al punto de embarque mas próximo, socorriéndoles en igual forma que á los que marchan ordinariamente á Ultramar, dando conocimiento del indulto que se les concede á las Autoridades judiciales ó Gobernadores civiles, segun los casos, para sus efectos en las sumarias ó expedientes que se les instruyan.

De los que resulten inútiles para servir en Cuba se dará cuenta á este Ministerio para la resolución que proceda.

3.º Los prófugos ó desertores que se acojan á indulto en la Península ó Baleares se presentarán ante cualquier Jefe de zona; en Ceuta y Melilla ante la primera Autoridad de la Comandancia; en Canarias ante el Capitan general ó Jefes de los batallones de reserva, y en Cuba ó Puerto Rico ante los Comandantes generales de las provincias ó Gobernadores militares ó de armas, los cuales darán conocimiento á la Autoridad de quien dependa, ó resolverán por sí con arreglo á lo preceptuado en el artículo anterior; en la inteligencia de que los presentados en Canarias y Puerto Rico marcharán directamente á Cuba.

4.º Los que se presenten á nuestros Agentes consulares en el extranjero, y sea mas rápida y económica su incorporacion á Cuba ó Puerto Rico que si se llevase á cabo desde la Península, serán pasaportados para dichas islas, facilitándoles pasaje, caso de solicitarlo, y de que éste no exceda de la cantidad de 160 pesetas, importe del pasaje desde la Península á Cuba, dándose conocimiento al General en Jefe de esta isla con expresion de dicha circunstancia, pues en este caso no tendrán derecho á la gratificacion que determina el art. 1.º del Real decreto de referencia.

Los que deban venir á España no tendrán derecho al indicado socorro, pero sí á los que ordinariamente estén autorizados á facilitar los Agentes consulares en casos análogos.

5.º Los prófugos ó desertores con derecho á la referida gratificacion, les será reclamada ésta en el extracto de revista del Cuerpo á que sean destinados en la isla de Cuba, con cargo al crédito extraordinario de la campaña.

6.º Los que efectuando su presentacion soliciten redimirse á metálico y reunan las condiciones requeridas para obtar á este beneficio, lo verificarán dentro del plazo marcado y en la forma corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 18 de Abril de 1895. —Azcárraga.—Señor....

—

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Superior de la Congregacion de San Alfonso de Ligorio, solicitando la exencion del servicio militar para los individuos de la misma:

«Excmo. Sr: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Congregacion de San Alfonso de Ligorio, domiciliada en Palma (Baleares), en solicitud de que se conceda á los religiosos y novicios que forman parte de la misma los beneficios de los números 4.º y 5.º del art. 63 de la ley de Reemplazos vigente.

Según manifiesta la Comision provincial, la referida instancia está suscrita por el Superior General D. Miguel Cerdá y Garán, y se funda en que la Congregacion se dedica exclusivamente á la enseñanza de la juventud, y con preferencia á la clase obrera; en que ha sido reconocida y autorizada por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Enero de 1894, y en que la exencion evitará los perjuicios que ahora se irrogan á los individuos siempre que alguno se vé precisado á interrumpir sus estudios para acudir al servicio de las armas.

La Comision provincial, vistos el art. 63, números 4.º y 5.º de la ley de 11 de Julio de 1885 y la Real orden de 3 de Enero de 1894 antes citada, y teniendo en cuenta que la referida Congregacion se dedica completamente á la enseñanza, y que sus Escuelas, asi diurnas y nocturnas, se hallan concurridas por considerable número de alumnos de todas clases, y que además acredita haber sido autorizada por el Gobierno de S. M, estima que procede acceder á lo solicitado.

En igual sentido informan el Gobernador y la Direccion general de Administracion local.

La Seccion, aunque no consta en el expediente la instancia de D. Miguel Cerdá y Garán sin duda por extravio, puesto que la Comision provincial se refiere á ella, como quiera que aparecen motivos suficientes para apreciar los datos en que se funda, algunos de ellos de carácter oficial; y vistas las constituciones por que se rige, opina que procede conceder á los religiosos y novicios de la Congregacion de San Alfonso de Ligorio establecida en Palma (Baleares) los beneficios de los números 4.º y 5.º del art. 63 de la ley de 11 de Junio de 1885.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1895.— Cos Gayon.—Sr. Gobernador civil de....

—

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por virtud de una queja del Jefe de la Caja de la Comision contra recluta de la Coruña reclamando provincial, que le negó derecho á asistir á los reconocimientos facultativos de los reclutas y demás operaciones del reemplazo:

«Excmo. Sr: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el segundo Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército, con motivo de un incidente surgido entre el Teniente Coronel de la Caja de recluta de la Coruña y la Comision provincial de dicha ciudad por creerse aquél con derecho, por virtud del art. 21 del reglamento de exenciones para el servicio militar, á presenciar los reconocimientos á que deben someterse los individuos que aleguen exencion física:

Vistos el núm. 2.º del art. 63, y el art. 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, y los artículos 20 y 21 del reglamento de exenciones físicas que forma parte de la misma ley:

Considerando que las inutilidades del cuadro segundo del referido reglamento han de comprobarse y declararse por el solo acto del reconocimiento facultativo practicado ante la Comision provincial:

Considerando que á dicho acto pueden concurrir los interesados en el reemplazo para hacer las observaciones ó reclamaciones que crean convenir á su derecho:

Considerando que el precepto del citado art. 63 no se opone á que los Jefes de zona y los de Cajas de recluta presencien dichos reconocimientos en concepto de interesados representando al Ejército, que tiene interés directo que los mozos reunan las condiciones físicas necesarias para prestar el servicio militar, mucho mas cuando la ley vigente ha suprimido los reconocimientos á que se refiere el art. 20 del reglamento de exenciones:

Considerando que al referido reglamento solo debe conceptuársele vigente en cuanto no se halle en contradiccion con la ley de que forma parte;

La Seccion opina que los Jefes de las zonas y los Comandantes de las Cajas de recluta tienen derecho en concepto de interesados, á concurrir por sí, ó representados, á todas las operaciones de reemplazos en que por la ley no se les encomiende una intervencion directa.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1895. =Cos Gayon.=Sr. Gobernador civil de..... (G. núm. 109.)

—

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del punto denominado Col de Marolla, límite de la provincia de Barcelona, y pasando por los pueblos de Gombreny y San Lorenzo, termine en el de Campdevanol (provincia de Gerona) y empalme en este mismo pueblo con la carretera general de Barcelona á Puigcerdá.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles momo militares y eclesiáticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.— El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

—

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado, pertenecientes á la provincia de Teruel, una que, partiendo del kilómetro 247 de la de Alcolea del Pinar á Tarragona, termine en la estacion de Alcañiz, en la via férrea de Zaragoza al Mediterráneo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto sobre obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.— El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

(G. núm. 110.)

—

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesion de 9 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 36 créditos, números 480 á 485, 487 á 491, 493 á 506, 508 á 513 y 516 á 520 de la relacion 4.ª adicional á la núm 2 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería del Rey, despues de rectificar el del número 489 en la forma siguiente: capital, 59'10; intereses, 15'95; total 75'05; 35 por 100, 26'26; cuyos 36 créditos, con la mencionada rectificacion, ascienden á 3.336'74 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 765'37 por los intereses devengados, en junto á 4.102'21, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.435 pesos 56 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 1.435 pesos 56 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1895.—Lopez Dominguez.—Señor....

RELACION 4.ª ADICIONAL A LA NUM. 2 QUE SE CITA

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado = Pesos	Importe total de los intereses = Pesos	TOTAL = Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses = Pesos
480	Francisco Alférez Navas	19 19	5 18	24 37	8 52
481	José Agüero Salas	36 27	9 79	46 06	16 12
482	José Alegre Puig	38 17	10 30	48 47	16 96
483	Felipe Bernabé Parral	143	38 61	181 61	63 56
484	Bartolomé Carrascó Corbacho	39	10 53	49 53	17 33
485	Francisco Cañete Calcano	165 70	»	165 70	57 99
486	Juan Carrasco López	37 42	10 10	47 52	16 63
487	José Domínguez García	117	31 59	148 59	52
488	Rufino Díaz Bravo	104	28 08	132 08	46 22
489	D. Tiburcio Díaz Rosas	57 02	15 39	72 41	25 34
490	Angel Fernandez Ruiz	52	14 04	66 04	23 11
491	Juan Flores Merino	182	30 94	212 94	74 52
492	Juan Ferrera Cruz	156	42 12	198 12	69 34
493	José Ferreiro Cristóbal	53 12	14 34	67 46	23 61
494	Luciano Fernández González	52	14 04	66 04	23 11
495	Filomeno Guardado Regidor	52	14 04	66 04	23 11
496	Julián Gaspar Cruz	130	35 10	165 10	57 78
497	Miguel García Luengo	78	21 06	99 06	34 67
498	Pablo García Izquierdo	130 60	35 26	165 86	58 05
499	Cosme Heredia Medina	143	38 61	181 61	63 56
500	Miguel Iglesias Forcillado	58 73	15 85	74 58	26 10
501	Francisco Losada Heus	182	49 14	231 14	80 89
502	Pascasio López Canoiva	182	»	182	63 70
503	Vicente Medina Cabello	28	7 56	35 56	12 44
504	Joaquin Mon Silvestre	86 76	»	86 76	30 36
505	Miguel Montes Domenech	19 82	5 35	25 17	8 80
506	Manuel Morante Villagrar	182	49 14	231 14	80 89
507	Valentin Nieto Blázquez	104	28 08	132 08	46 22
508	Máximo Nicolás Ibañez	143	38 61	181 61	63 56
509	Ramón Nágera González	72 27	19 51	91 78	32 12
510	Hilario Ornillos Espino	143	38 61	181 61	63 56
511	Agustín Pérez Vicente	169	45 63	214 63	75 12
512	Francisco Pizarro Lara	39	10 53	49 53	17 33
513	Atanasio Rodado Muñoz	39	10 53	49 53	17 33
514	Julián Romero Vidal	22 86	6 17	29 03	10 16
515	Juan Ramirez Serradell	49 53	»	49 53	17 33
516	Cándido Sánchez Gorjón	105 31	28 43	133 74	46 80
517	Francisco Soriano García	176 90	47 76	224 66	78 65
518	Isidro Sáez Fernández	65	17 55	82 55	28 89
519	Ramón Sánchez Rodríguez	6 12	1 65	7 77	2 71
520	Tomás Sánchez López	44 68	12 06	56 74	19 85
384	Fernando Ochosa Estévez	59 44	15 77	74 21	25 97
	Total	3762 91	867 05	4629 96	1620 29

Madrid 11 de Marzo de 1895.=Lopez Dominguez.

(G. núm. 90)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contribucion industrial

Para proceder al nombramiento de Síndicos y clasificadores que deben practicar el reparto de la contribucion industrial y de comercio, correspondiente al entrante año económico de 1895 á 96, los gremios que á continuación se expresan y á los que no alcanzan los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 74, se servirán concurrir al local que ocupa esta Administración, en los dias y horas que respectivamente se le señalan, en la inteligencia que el que no lo verifique se entiende que renuncia al derecho escrito en los artículos 84 y 85 del reglamento provisional de 11 de Abril de 1893, procediéndose por la misma con arreglo á lo dispuesto en el 83 del citado reglamento

MES DE ABRIL

Dia 30	Horas
Tejidos por menor	10
Ropas hechas	10 ½
Aceite y vinagre	11
Abogados	12
Zapateros	1
Figones	1 ½
Todos los que no vayan consignados y deban formar gremios	2

Orense 23 de Abril de 1895.—El Administrador, J. R. de la Grana.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El señor Delegado de Hacienda por acuerdo fecha de ayer ha tenido á bien relevar de su cargo al Agente ejecutivo interino de la zona única de Verin don Juan Failde.

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* para conocimiento de las autoridades judiciales y mun cipales de dicha zona, y demás efectos.

Orense 18 Abril 1895.—El Tesorero, Marcelino Arango.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

D. Ricardo Novoa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta capital, á los electores del mismo.

Hago saber: Que convocada eleccion ordinaria de Concejales en este Municipio, y en virtud de lo dispuesto por el art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, quedan expuestas al público desde esta fecha y hasta el dia en que termine dicha eleccion, las listas definitivas vigentes de electores que pertenecen á las secciones de este término municipal. Todos los comprendidos en las mencionadas listas tienen derecho á presentar á la Junta municipal del Censo electoral en la mañana del dia 5 de Mayo próximo y hora de las ocho, los pliegos en que hagan sus propuestas de candidatos para Concejales, aunque para el solo efecto de que éstos tengan facultad para designar Interventores y suplentes de la Mesa electoral. Dichas propuestas deberán formularse, ya en cédulas suscritas por los electores, ya en acta notarial, según determinan los artículos 15 y siguientes del Real decreto antes citado.

Orense á 23 de Abril de 1895.=Ricardo Novoa.

TRIVES

La matrícula de subsidio industrial de este Ayuntamiento, formada para el año próximo de 1895 á 96, queda expuesta al público en la Secretaría del mismo por término de quince dias, contados desde que tenga cabida este edicto en el *Boletin oficial*.

Puebla de Trives Abril 19 de 1895.—El Alcalde, Camilo Cortiñas.

MACEDA

Confeccionada la matrícula de subsidio é industrial, así como el padron de cédulas personales para el ejercicio y año económico de 1895 á 96, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que puedan ser examinados durante las horas de oficina y aducir las reclamaciones que crean pertinentes; pasado este plazo no podrán ser admitidas.

Maceda Abril 22 de 1895.—El Alcalde, Ramon María Conde Perez.

RAIRIZ DE VEIGA

Desde esta fecha y por el término de ocho dias, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del impuesto de territorial del año próximo de 1895 á 96, á fin de que puedan enterarse los en él comprendidos.

Rairiz de Veiga Abril 21 de 1895.—El Alcalde, Patricio Miguez.

VEREA

Formada la matrícula de la contribucion industrial de este Municipio para el próximo año económico de 1895 á 1896, queda expuesta al público por término de diez dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan examinarla los contribuyentes, y formular las reclamaciones que consideren justas.

Verea Abril 21 de 1895.—El Alcalde, Ventura Araujo.

PUNGIN

Por el término de diez dias á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial formada para el entrante año

económico de 1895 á 96, á fin de que los comprendidos en ella puedan enterarse de las cuotas que se les fijan y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues trascurrido dicho plazo no serán oidos.

Pungin Abril 20 de 1895.—El Alcalde, Camilo G. Cacharron.

LA VEGA

Relacion de los gastos ocasionados en la plaza pública de este pueblo durante la última semana.

Expresion	Importe Pesetas
A Pedro Seoane por cuatro dias de acarreto para el enladrillado de la plaza á 18 reales uno	18 00
A José Carracedo por dos dias de idem para el idem de la idem á 18 reales uno	9 00
A Andrés Carracedo por dos dias de jornal á 9 reales uno	4 50
A Pedro Antonio Yañez por tres dias de idem á nueve reales	6 75
A D. Ramon Lopez por seis libras pólvora y dos rollos de mecha	10 50
A Tomás Murias por seis dias de jornal á tres pesetas	18
A Meliton Murias por seis idem de idem á tres idem	18
A Angel Murias por seis idem de idem á tres idem	18
Total	102 75

La Vega y Abril 21 de 1895.—Constantino Escuredo.

MERCA

No siéndole posible á este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados en el próximo ejercicio de 1895 á 96, por medio de administracion ó encabezamientos gremiales, acordó hacer efectivo dicho impuesto y recargos, inclusos el de la sal, aguardientes y licores, por medio de arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas, cuya subasta tendrá lugar por pujas á la llana en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, ante una comision del mismo, presidida por el señor Alcalde, el dia 3 de Mayo próximo, de once á doce del dia, bajo el tipo de 22.767 pesetas á que ascienden los derechos ó sea el cupo actual y recargos y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion y lo estará en la mesa en el acto de la subasta. Si en el dia señalado no se presentase proposicion admisible, tendrá lugar la segunda subasta el dia 9 del referido Mayo en el mismo local y hora, según lo dispone el art. 53 del reglamento vigente.

Formada la matrícula de la contribucion industrial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1895 á 96, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden enterarse los comprendidos y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca Abril 21 de 1895.—Manuel Rodriguez Rapela.

VILLAR DE SANTOS

La matrícula de industriales de este distrito, para el año económico de 1895 á 96, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los que le interese puedan enterarse y reclamar lo que vieren conveniente.

Asi mismo por el mismo término de diez días queda de manifiesto en la misma Secretaría el padron de cédulas personales para el referido año de 1895 á 96, por lo que pueden enterarse de dicho documento las personas que le interese y hacer las reclamaciones que á su juicio convenga en el referido plazo.

Se hace saber, que no habiendo dado resultado alguno en este Ayuntamiento el medio de cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el entrante ejercicio de 1895 á 96, por encabezamientos gremiales que ordena el art. 35 del vigente reglamento, se anuncia el arriendo á venta libre de todas ó algunas de las especies de uno á tres años, y siendo éste negativo, el de la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año. En su vista se invita y llama á los cosecheros, fabricantes, tratantes, especuladores ú otras personas, para que bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, presenten las proposiciones que crean convenientes, cuyo remate tendrá lugar en favor del más ventajoso postor el dia 1.º del próximo Mayo en la casa consistorial á las diez de su mañana, y en caso de no presentarse ninguna proposicion aceptable en la primera subasta, se verificará la segunda á la exclusiva de los ramos anteriormente indicados á cuyo efecto se señala el dia once del referido Mayo y á la misma hora y en el mismo local que queda referido ante la Corporacion municipal.

Lo que se publica para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Villar de Santos Abril 21 de 1895.—El Alcalde, Jesús María Perez.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Cándido Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Carballino.

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recayó la sentencia que en su encabezado y parte dispositiva dice así:=En la villa de Carballino á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. El señor don Cesáreo R. Valeiras, Juez municipal de la misma y su término, ha examinado este juicio seguido entre partes, de la una Vicente Prado, casado, labrador y vecino del Puerto de Yeguas, en este distrito, y de la otra como demandados Dionisio Quinteiro, Francisco Garcia y Manuel Perdiz Durán, mayores de edad, canteros, residentes accidentalmente en dicho Puerto de Yeguas, sobre pago de cantidad de reales procedentes de comida y hospedaje.=Fallo: que declarando haber lugar á la demanda y ratificando el embargo practicado, debo de condenar y condeno á los reconvenidos á que dentro de quinto dia de firme la presente, paguen al actor, los Dionisio Quintero y Francisco Garcia, ciento sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y el Manuel Perdiz diez y siete pesetas cincuenta céntimos, con más las costas del juicio. Notifíquese esta sentencia á las partes en la forma que determinan los artículos setecientos sesenta y nueve, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así juzgando en definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Cesáreo R. Valeiras.

Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, se expide la presente que firma y visa el señor Juez en Carballino á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Cándido Alvarez.—Visto bueno: Cesáreo R. Valeiras.

— —

Don Marcial Nóvoa, Juez municipal de San Amaro.

Hago saber: que para pago de reales que adeudan Filomena, Benita y Florentina Perez, á don Juan Antonio Quesada, vecinos de Anllo, se embargaron, tasaron y sacarán á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa compuesta de alto y bajo, sita en el pueblo de Anllo, á monte con algunos piés de cepas, mide todo treinta y cinco áreas, sesenta centiáreas; confina Norte camino público, Este viña y labradío de Benito Galiño, Sur baldío y Oeste casa de Florentina Perez y camino, todo en muy mal estado de conservacion: tasada en trescientas pesetas 300

2.ª En la Rigueira, tres áreas cuarenta y seis centiáreas. labradío y monte; linda Norte y Oeste D. Juan Antonio Quesada, Sur baldío, Este herederos de Francisco Perez: tasada en seis pesetas. 6

3.ª En idem, cinco áreas noventa y cinco centiáreas monte; linda Norte baldío, Este, Sur y Oeste herederos de don José Rodriguez: tasada en tres pesetas. 3

4.ª En idem, tres áreas treinta y seis centiáreas monte; linda Norte baldío, Este herederos de Francisco Perez, Sur y Oeste herederos de don José Rodriguez: tasada en dos pesetas 2

5.ª En la Cabada, trece áreas veinte y seis centiáreas monte; linda Norte y Oeste herederos de Francisco Perez, Este Bernardo Fernandez y Sur José Ferraría: tasada en dieciseis pesetas 16

6.ª En la Mau de Montes, veinte y tres áreas ochenta y seis centiáreas á monte; linda Norte baldío, Este herederos de Francisco Perez y otros, Sur Saturnino Gonzalez y Oeste camino: tasada en veinte pesetas 20

7.ª En idem, cinco áreas cincuenta y ocho centiáreas monte; linda Norte herederos de D. José Rodriguez, Este muro, Sur y Oeste José Ferraría: tasada en cinco pesetas 5

8.ª En idem, siete áreas sesenta y ocho centiáreas monte; linda Norte Saturnino Gonzalez, Este herederos de D. José Rodriguez, Sur herederos de Francisco Perez y Oeste camino: tasada en seis pesetas 6

9.ª En idem, dos áreas doce centiáreas monte; linda Norte herederos de D. Juan Quesada, Este Bernardo Fernandez, Sur y Oeste Manuel Fernandez: tasada en dos pesetas 2

10. En idem, dos áreas diez y seis centiáreas monte; linda Norte José Ferraría, Este y Oeste D. José Rodsiguez y Sur Antonio Fernandez: tasada en dos pesetas 2

11. En idem, dos áreas diez centiáreas monte; linda Norte Laureano Alvarez, Este camino, Sur D. José Rodriguez y Oeste Manuel García: tasada en dos pesetas 2

12. En los Cotos, cinco áreas diez y seis centiáreas, monte; linda Norte Antonio Fernandez, Este José Rodriguez, Sur y Oeste José Ferraría: tasada en cinco pesetas, 5

13. En idem, dos áreas veinte y dos centiáreas monte; linda Norte Manuel Fernandez, Este el mismo, Sur y Oeste don José Rodriguez: tasada en dos pesetas 2

14. En los Eujestados tres áreas sesenta y cuatro centiáreas monte; confina Norte y Sur herederos de Francisco Perez, Este Joaquin García y Oesto José Fernandez: tasada en tres pesetas. 3

15. En idem, tres áreas cuarenta y seis centiáreas monte; linda Norte y Este herederos de Teresa Vieitez, Sur y Oeste Antonio Fernandez: tasada en cuatro pesetas 4

16. En los Cotos, cuatro áreas ochenta y cinco centiáreas monte; linda Norte y Este herederos de Francisco Perez, Sur y Oeste herederos de D. José Rodriguez: tasada en seis pesetas 6

17. En la Mau de Montes, dos áreas ochenta y seis centiáreas monte marginal; linda Norte y Este herederos de Francisco Porez, Sur y Oeste herederos de D. José Rodriguez: tasada en cuatro pesetas 4

Total trescientas ochenta y ocho pesetas. 388

Las personas que quieran hacer postura á todas ó á cada una de las fincas relacionadas concurran á la sala de audiencia de este Juzgado el dia catorce de Mayo próximo, que se admitirá la que hicieren siendo con arreglo á derecho

San Amaro Abril dieciocho de mil ochocientos noventa y cinco.=Marcial Nóvoa.

Imp. «La Popular»